

5.152. Recordamos la constatación del Grupo Especial de que, como Colombia no había acreditado que su arancel compuesto esté justificado al amparo de los apartados a) o d) del artículo XX del GATT de 1994, no era necesario que el Grupo Especial analizara si el arancel compuesto cumple los requisitos de la cláusula introductoria.³⁰⁶ Sin embargo, "a fin de ser exhaustivo en su análisis", el Grupo Especial evaluó a pesar de todo la cláusula introductoria asumiendo, a efectos de argumentación, que Colombia había logrado demostrar que su medida está provisionalmente justificada al amparo de los apartados a) o d) del artículo XX del GATT de 1994.³⁰⁷ Recordamos además nuestras constataciones anteriores de que Colombia no ha demostrado que el arancel compuesto esté justificado provisionalmente al amparo de los apartados a) o d) del artículo XX del GATT de 1994.

5.153. En vista de estas constataciones, no consideramos necesario examinar las alegaciones formuladas por Colombia en apelación concernientes a la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994. No expresamos opinión alguna sobre el razonamiento del Grupo Especial a ese respecto, ni sobre las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.591 y 8.7 de su informe.

6 CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

6.1 Párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994

6.2. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que era innecesario interpretar el ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, consideramos que esta constatación no se deriva lógicamente de su constatación anterior en la que se indica que la medida se aplica, o podría aplicarse, a cierto comercio ilícito. Consideramos por tanto que el Grupo Especial no presentó un razonamiento coherente y que el fundamento en que se basó para abstenerse de interpretar los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 fue erróneo.

- a. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes, al constatar que era innecesario que el Grupo Especial interpretara el ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.108 y 8.1 de su informe, de que era innecesario que el Grupo Especial emitiera una constatación acerca de si los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 son o no aplicables al comercio ilícito.

6.3. Con respecto a la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por Colombia, no consideramos que el texto de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 excluya lo que Colombia clasifica como comercio ilícito. Además, el contexto que ofrece el párrafo 2 del artículo II y el párrafo 2 del artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana respaldan nuestra tesis de que el ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no está limitado de la manera que indica Colombia. También consideramos que nuestra interpretación relativa al ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 está en consonancia con el objeto y fin del GATT de 1994 y que un Miembro que trata de hacer frente a preocupaciones relacionadas con el lavado de activos puede hacerlo mediante las excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994. En vista de esta interpretación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, no vemos ningún motivo para alterar las constataciones del Grupo Especial de que el arancel compuesto excede necesariamente de los tipos arancelarios consolidados de Colombia en los casos enunciados en los párrafos 7.164 y 7.180 de su informe.

³⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.550.

³⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.551.

- a. Por lo tanto, constatamos, por lo que respecta a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61, 62, 63 y 64 (a excepción de la partida 64.06, pero con inclusión de la línea arancelaria 6406.10.00.00) del Arancel de Aduanas de Colombia, que, en los casos identificados en el informe del Grupo Especial, el arancel compuesto excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y, por consiguiente, es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.189, 7.192 a 7.194 y 8.2 a 8.4 de su informe.

6.2 Apartado a) del artículo XX del GATT de 1994

6.4. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que Colombia no había demostrado que la medida esté "destinada" a combatir el lavado de activos, habida cuenta de su reconocimiento de que el arancel compuesto no es incapaz de combatir el lavado de activos, de modo que existe una relación entre esa medida y la protección de la moral pública. Por lo tanto, el Grupo Especial no evaluó la "necesidad" de la medida sopesando y confrontando los factores pertinentes. Contrariamente al criterio jurídico previsto en el apartado a) del artículo XX, el Grupo Especial puso fin prematuramente a su análisis en el marco de esta disposición sin pasar a evaluar el grado de contribución de la medida a su objetivo, junto con los demás factores de "necesidad" en una operación consistente en sopesar y confrontar esos factores.

- a. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.400 de su informe, de que Colombia no ha acreditado que el arancel compuesto esté "destinado" a combatir el lavado de activos, y la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.401 de su informe, de que Colombia no ha demostrado que el arancel compuesto sea una medida "destinada" a proteger la moral pública.
- b. Como las constataciones definitivas del Grupo Especial con respecto al apartado a) del artículo XX se basaron exclusivamente en estas constataciones erróneas, también revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.471 y 8.5 de su informe, de que Colombia no ha acreditado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para proteger la moral pública" en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

6.5. En vista de que hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que Colombia no ha demostrado que el arancel compuesto sea una medida "destinada" a proteger la moral pública, no consideramos necesario examinar las alegaciones adicionales de error formuladas por Colombia, incluidas las de que el Grupo Especial incurrió en error en el análisis de la "necesidad" en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, y de que actuó de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

6.6. Con respecto a la solicitud de Colombia de que completemos el análisis jurídico y constatemos que la medida en litigio está "destinada" a proteger la moral pública, nuestro examen anterior de la alegación de error formulada por Colombia ha puesto de manifiesto que, cuando se leen conjuntamente varias constataciones del Grupo Especial, se desprende claramente de su análisis que el arancel compuesto no es incapaz de combatir el lavado de activos, de modo que existe una relación entre esa medida y la protección de la moral pública. Efectivamente, entendemos que el Grupo Especial ha reconocido que al menos algunas mercancías cuyo precio es igual o inferior a los umbrales se podrían importar en Colombia a precios artificialmente bajos con fines de lavado de activos y estarían por tanto sujetas al desincentivo creado por los derechos específicos superiores aplicables a esas mercancías.

- a. Por lo tanto, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, constatamos que la medida en litigio está "destinada" a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

6.7. Con respecto a la solicitud de Colombia de que completemos el análisis jurídico y constatemos que la medida en litigio es "necesaria" para proteger la moral pública, nuestra evaluación de las constataciones del Grupo Especial pone de manifiesto la consideración del Grupo Especial de que no había suficiente claridad con respecto a varios aspectos clave del análisis de la "necesidad" en relación con la defensa que Colombia presentó al Grupo Especial en el marco del apartado a) del artículo XX. En particular, no había claridad suficiente en cuanto al grado de contribución de la medida en litigio al objetivo de combatir el lavado de activos, y al grado de restricción del comercio de la medida. Sin claridad suficiente en lo que respecta a estos factores, no se pudo llevar a cabo una operación adecuada de sopesar y confrontar los factores pertinentes que pudiera llevar a una conclusión de que la medida es "necesaria". Teniendo en cuenta estas consideraciones, las constataciones del Grupo Especial apoyan la conclusión de que Colombia no ha demostrado que la conclusión resultante de una operación de sopesar y confrontar los factores pertinentes sea que la medida en litigio es "necesaria" para proteger la moral pública.

- a. Por lo tanto, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, constatamos que Colombia no ha demostrado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para proteger la moral pública" en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

6.3 Apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

6.8. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que Colombia no ha demostrado que la medida esté "destinada" a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT habida cuenta de su reconocimiento de que el arancel compuesto no es incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, de modo que existe una relación entre esa medida y el logro de esa observancia. Por lo tanto, el Grupo Especial no evaluó la "necesidad" de la medida sopesando y confrontando los factores pertinentes. Contrariamente al criterio jurídico previsto en el apartado d) del artículo XX, el Grupo Especial puso fin prematuramente a su análisis en el marco de esta disposición sin pasar a evaluar el grado de contribución de la medida a su objetivo, junto con los demás factores de "necesidad" en una operación consistente en sopesar y confrontar esos factores.

- a. Por consiguiente, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.519 de su informe, de que Colombia no ha acreditado que el arancel compuesto esté "destinado" a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia.
- b. Como las constataciones definitivas del Grupo Especial con respecto al apartado d) del artículo XX se basaron exclusivamente en esta constatación errónea, también revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.537 y 8.6 de su informe, de que Colombia no ha acreditado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles" con el GATT de 1994, concretamente el artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

6.9. Con respecto a la solicitud de Colombia de que completemos el análisis jurídico y constatemos que la medida en litigio está "destinada" a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT, nuestro examen anterior de la alegación de Colombia ha puesto de manifiesto que, cuando se leen conjuntamente varias constataciones del Grupo Especial, es evidente que este reconoció que el arancel compuesto no es incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, de modo que existe una relación entre esa medida y el logro de esa observancia. Efectivamente, entendemos que el Grupo Especial ha reconocido que al menos algunas mercancías cuyo precio es igual o inferior a los umbrales se podrían importar en Colombia a precios artificialmente bajos con fines de lavado de activos y estarían por tanto sujetas al desincentivo creado por los derechos específicos superiores aplicables a esas mercancías.

- a. Por lo tanto, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, constatamos que la medida en litigio está "destinada" a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994, concretamente el

artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

6.10. Con respecto a la solicitud de Colombia de que completemos el análisis jurídico y constatemos que la medida en litigio es "necesaria" para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT, nuestra evaluación de las constataciones del Grupo Especial pone de manifiesto la consideración del Grupo Especial de que no había suficiente claridad con respecto a varios aspectos clave del análisis de la "necesidad" en relación con la defensa que Colombia presentó al Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo XX. En particular, no había claridad suficiente en cuanto al grado de contribución de la medida en litigio al logro de la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, y al grado de restricción del comercio de la medida. Sin claridad suficiente en lo que respecta a estos factores, no se pudo llevar a cabo una operación adecuada de sopesar y confrontar los factores pertinentes que pudiera llevar a una conclusión de que la medida es "necesaria". Teniendo en cuenta estas consideraciones, las constataciones del Grupo Especial apoyan la conclusión de que Colombia no ha demostrado que la conclusión resultante de una operación de sopesar y confrontar los factores pertinentes sea que la medida en litigio es "necesaria" para lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia.

- a. Por lo tanto, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, constatamos que Colombia no ha demostrado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles" con el GATT de 1994 en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

6.4 Cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994

6.11. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994, habida cuenta de nuestras constataciones de que Colombia no ha demostrado que el arancel compuesto esté justificado provisionalmente al amparo de los apartados a) o d) del artículo XX del GATT de 1994, no consideramos necesario examinar las alegaciones formuladas por Colombia en apelación concernientes a la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994. No expresamos opinión alguna sobre el razonamiento del Grupo Especial a ese respecto ni sobre las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.591 y 8.7 de su informe.

6.5 Recomendación

6.12. El Órgano de Apelación recomienda que Colombia ponga la medida, que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe ha sido declarada incompatible con el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de mayo de 2016 por:

Yuejiao Zhang
Presidenta de la sección

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro

Peter Van den Bossche
Miembro
